



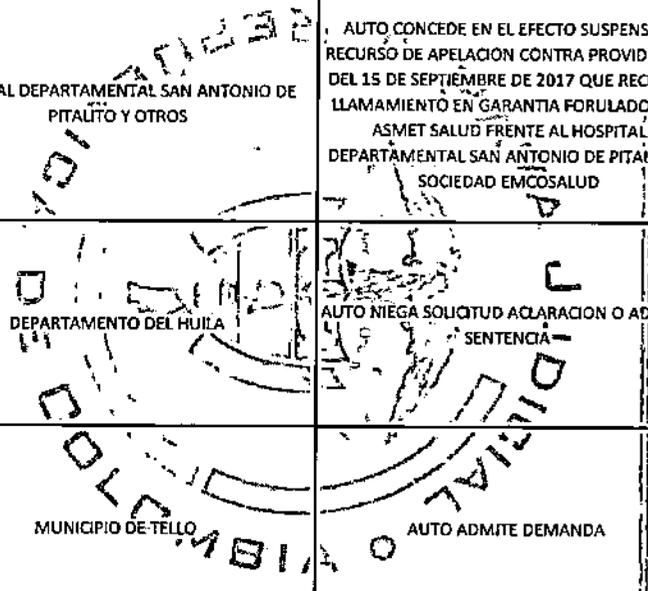
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 091

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2017

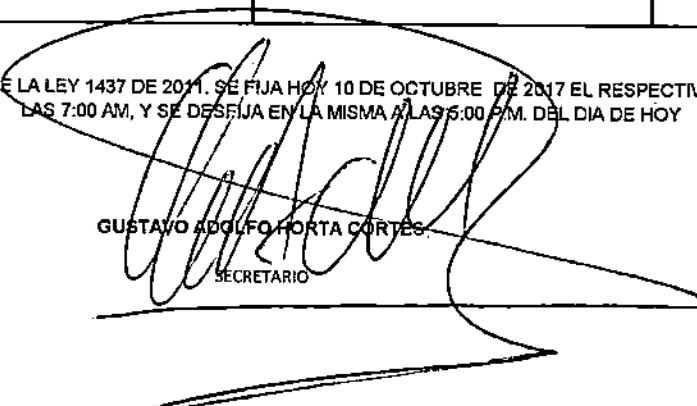
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130029300	N.R.D.	OLIVERIO SANTIAGO	RAMA JUDICIAL	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	09/10/2017	1	89
410013333006	20160047800	R.D.	EMILIO BUITRON LOPEZ Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 QUE RECHAZO LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORULADO POR ASMET SALUD FRENTE AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y SOCIEDAD EMCOSALUD	09/10/2017	1	83
410013333006	20170006500	POPULAR	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO NIEGA SOLICITUD ACLARACION O ADICION SENTENCIA	09/10/2017	1	164
410013333006	20170026200	N.R.D.	INSTITUTO NACIONAL DE VIA INVIAS	MUNICIPIO DE TELLO	AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2017	1	154
410013333006	20170026300	N.R.D.	MARTHA EUGENIA ARENAS VILLAMIZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2017	1	0

Consejo Superior  
 de la Judicatura



410013333006	20170026400	N.R.D.	LUZ DARY ROJAS GUZMAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2017	1	29
410013333006	20170026600	N.R.D.	OLGA SALAZAR PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2017	1	36
410013333006	20170026700	N.R.D.	ROSA ELENA SANCHEZ PLAZA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	AUTO RECHAZA DEMANDA CONTRA DEPARTAMENTO DEL HUILA Y ADMITE DEMANDA CONTRA LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	09/10/2017	1	61-62
410013333006	20170027100	N.R.D.	DILIA NARVAEZ BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2017	1	30
410013333006	20170027300	N.R.D.	OMAR CARVAJAL GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2017	1	28
410013333006	20170027500	N.R.D.	EBIER HOYOS ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2017	1	23
410013333006	20170027600	N.R.D.	ALCALDIÓ ANDRES RENTERIA ROSALES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2017	1	20

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 10 DE OCTUBRE DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

  
GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 OCT 2017

**DEMANDANTE:** OLIVERIO SANTIAGO  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620130029300

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 23 de julio de 2014 (fl. 80) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de las parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 25 de junio de 2014<sup>1</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de marzo de 2017<sup>2</sup>, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

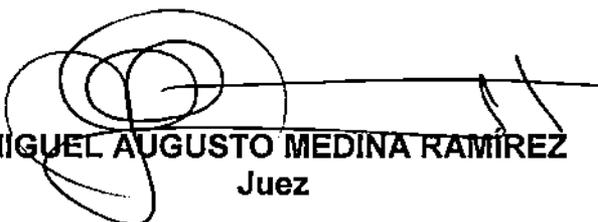
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de marzo de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el día 25 de junio de 2014.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.237.717,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

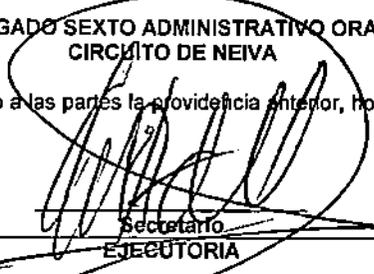
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 68-71.

<sup>2</sup> Folios 17-22 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 091 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10-07 de 2017 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición

Apelación

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI  NO

Ejecutoriado SI  NO

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 OCT 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160047800  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EMILIO BUITRON LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO,  
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., ASMET SALUD EPS.

### CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial<sup>1</sup>, se advierte que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ASMET SALUD EPS contra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado frente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, por cuanto ya obran como demandados.

Sobre la procedencia y el efecto en que debe surtirse el recurso de apelación, revisada la normativa especial que trata el Capítulo X (Décimo) de la Ley 1437 de 2011 respecto a la intervención de terceros, se encuentra que específicamente el Artículo 226 ídem, establece:

*“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.” (...)*

De tal manera, respecto a la negación de la intervención de un tercero existe norma especial que regula la procedencia y el efecto en que deber surtirse la apelación respecto a la negación de la intervención de un tercero conforme a la norma trasladada, y en tal sentido, encontrando procedente el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia de fecha 15 de septiembre de 2017 mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía enunciado, se procederá a aplicar la norma especial concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada ASMET SALUD EPS contra la providencia del 15 de septiembre de 2017, mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado frente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

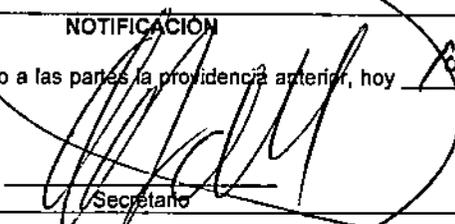
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

<sup>1</sup> Folio 81 cuaderno llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> Folio 64 – 65 cuaderno llamamiento en garantía.

<b>NOTIFICACIÓN</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>091</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 Oct 17</u> 7:00 a.m.	 _____ Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____      Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



9 OCT 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

Acción: POPULAR  
Accionante: GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO  
Accionado: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
Radicación: 41001333300620170006500

### SOLICITUD DE ACLARACION O ADICION DE SENTENCIA

Según memorial allegado por el accionante<sup>1</sup> en la presente acción popular solicita la aclaración o adición de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017<sup>2</sup>.

Expone en su solicitud que el numeral 2 de la parte resolutive de la referida sentencia no es clara y genera confusión en el sentido de que el término de 6 meses concedidos en la sentencia no especifica si es para el agotamiento de los procesos presupuestales y contractuales, o si también ha de entenderse como plazo para la ejecución de las obras, y que por tal, el término para la ejecución de la obra no puede quedar sujeta a indefinición temporal.

De otro lado, expone que las palabras de "mantenimiento y rehabilitación" son vagas y no permiten establecer las medidas concretas y precisas que ha de adelantar el Departamento del Huila para la recuperación de la vía, y que la solución definitiva reside en la repavimentación del carretable la cual no se mencionó en el resolutive.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 285 y 287 del Código de General del Proceso, los cuales son aplicables al trámite de la acción popular por la remisión contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se consagra la posibilidad de aclarar y adicionar las sentencias en los siguientes términos:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

*"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

<sup>1</sup> Fl. 156.

<sup>2</sup> Fls. 149-153.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

De la lectura detallada de las disposiciones transcritas, se desprende claramente que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las sentencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos, no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción incoherente, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.

Ciertamente, es viable la aclaración de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar los puntos o frases que ofrezcan duda; ii) pronunciarse sobre los errores puramente aritméticos y; iii) analizar la posible falta de congruencia en el objeto de decisión y la providencia respectiva.

Por su parte y en lo atinente a la figura de la adición, de la regulación contenida en la norma transcrita se infiere que ésta se hace procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

Así las cosas, conforme a la solicitud de adición de la sentencia, este despacho considera no existe temática no abordada, claramente se resolvió sobre los derechos colectivos invocados y se determinaron en forma concreta las ordenes a cumplir.

Frente a la aclaración la parte resolutive es diáfana en el término concedido y las actividades a realizar, la parte no puede alegar dudas que solo ella se imagina como una indefinición de la orden, el término es perentorio de seis (6) meses a gestiones que culminan con la contractual, recordando que las palabras deben usarse en su término legítimo o gramatical donde la palabra gestión y gestionar se definen por la Real Academia Española como:

*"gestión*

*Del lat. gestio, -ōnis.*

*1. f. Acción y efecto de gestionar.*

*2. f. Acción y efecto de administrar.*

*gestionar*

*De gestión.*

*1. tr. Llevar adelante una iniciativa o un proyecto.*

*2. tr. Ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo.*

*3. tr. Manejar o conducir una situación problemática."*

Como se puede observar, la obligación de la entidad es disponer de todo aquello que le compete para lograr disponer y ejecutar la actividad de mantenimiento y rehabilitación, la cual no tiene un límite temporal en la decisión judicial, pues los términos y plazos de ejecución contractual dependerán de la actuación administrativa que es la que define la necesidad, modo de superación, presupuesto y los tiempos de superación.

Respecto a los conceptos de "mantenimiento y rehabilitación" del cual afirma el accionante que son vagos y no permiten establecer las medidas concretas y precisas que ha de adelantar el Departamento del Huila para la recuperación de la vía, es

164

oportuno traer a colación y nuevamente referir como se expuso en la sentencia, la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de febrero de 2014, radicación 410013333100120100047101, no existe un solo modo o estado del bien que permita su uso, por lo que, las palabras empleadas de "mantenimiento y rehabilitación", dependerán de las conclusiones del trámite administrativo y presupuestas que define la necesidad, modo de superación o método de superación, la cual no invoca una solo forma o técnica o estado para ello, por lo cual es en sede administrativa que se definirá según se reitera, la capacidad financiera, presupuestal y administrativa del Departamento que se definirá las condiciones de intervención.

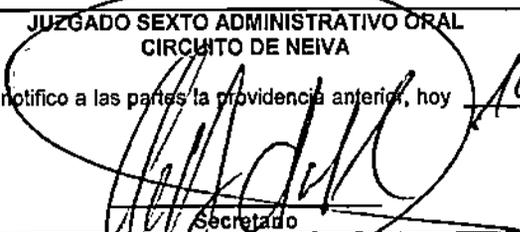
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración o adición de sentencia, por las anteriores consideraciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>091</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10-0 ct/12</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	

<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.GP. ó 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 OCT 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170026200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** en contra del **MUNICIPIO DE TELLO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

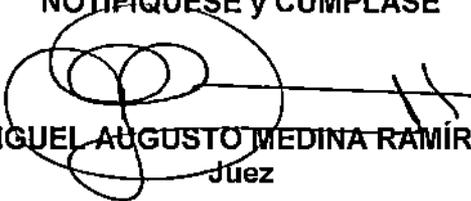
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

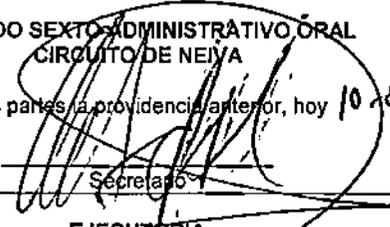
- a. Allegar un (1) porte al Municipio de Tello y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al Dr. **TUDOR GONZALEZ GARCIA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 194.495 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la Entidad demandante en los términos del poder obrante (fl.27) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
091	10 oct/17
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apeación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 OCT 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170026300.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA ARENAS VILLAMIZAR  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.15-16), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARTHA EUGENIA ARENAS VILLAMIZAR** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

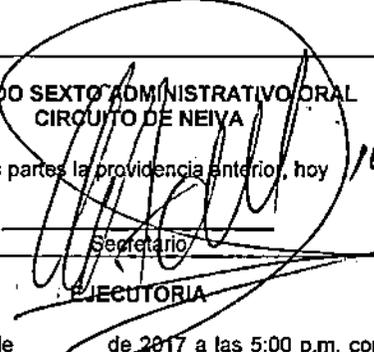
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 15-16) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <sup>091</sup>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10-05/17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

9 OCT 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620170026400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ DARY ROJAS GUZMAN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUZ DARY ROJAS GUZMAN** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Educación Municipal de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

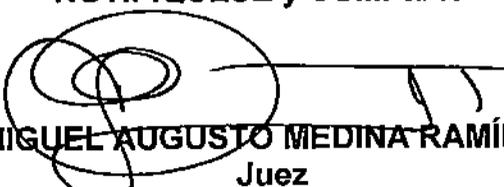
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 76.211 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

091  
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10<sup>o</sup> C/12 a las 7:00 a.m.

*[Firma]*  
Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

36  
E 9 OCT 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620170026600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA SALAZAR PERDOMO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **OLGA SALAZAR PERDOMO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

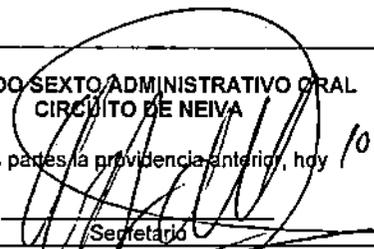
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, portador de la Tarjeta Profesional Número 91.423 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
097	10 oct 17	
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.		
 _____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 OCT 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170026700  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ELENA SANCHEZ PLAZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-HUILA

### ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora ROSA ELENA SANCHEZ PLAZA impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-HUILA, para que se declare la nulidad del acto ficto negativo con relación a la petición elevada ante la Empresa Social del Estado de fecha 17 de febrero de 2017 respecto de la reliquidación de retroactividad de cesantías entre el 01 de noviembre de 1988 hasta el 21 de febrero de 2017 (fl. 47-49) y la nulidad de los actos administrativos No. 2016SAL0016643-1 de 23 de noviembre de 2016 (fl. 9-24) y No. 81071311 de 29 de noviembre de 2016 (fl. 25-45), mediante los cuales el Ente territorial negó el pago de la retroactividad de las cesantías a la demandante<sup>1</sup>.

Asimismo, allega constancia de no conciliación emitida por la Procuraduría 90 Judicial para asuntos administrativos de fecha 05 de septiembre de 2017, donde consta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 05 de junio de la presente anualidad (fl. 57-58).

### CONSIDERACIONES

*Prima facie*, es menester precisar que la demanda pretende que se reconozca y pague la retroactividad de sus cesantías entre el 01 de noviembre de 1988 y el 21 de febrero de 2017, en atención a su vinculación como Auxiliar del Área de la Salud de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-HUILA, luego, por tratarse de una prestación **no periódica** opera el término de caducidad general a los actos administrativos estipulado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose agotado el respectivo requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el numeral 1 del artículo 161 ibidem.

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en sentencia de fecha 27 de abril de 2016 ha precisado que:

*"Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibidem. En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles. **En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del***

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, NR: 2083007, 27001-23-33-000-2013-00101-01, 0488-14, AUTO, FECHA: 27/04/2016, SECCION: SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, ACTOR: ENOE SERNA RENTERÍA, DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ (DASALUD EN LIQUIDACIÓN)

respectivo acto que las reconozca. Descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de «...las cesantías, las dotaciones, indemnización de la carrera administrativa y sanción moratoria...», sin precisar los conceptos que encierran las expresiones dotaciones e indemnización de la carrera administrativa, ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable. Por otro lado, solicitar el reconocimiento y pago de una sanción moratoria cuando aún no se ha reconocido el derecho a las cesantías, implica la solicitud de una mera expectativa y/o derecho incierto con la misma posibilidad conciliatoria.”

Precisado lo anterior, es necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 artículo 164 numeral 2) literal d), el cual reza lo siguiente:

*Oportunidad para presentar la demanda.*

**Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)

En atención a la norma transcrita, es oportuno precisar con el fin de determinar si operó o no la caducidad en el presente caso que: *i)* los actos administrativos demandados (No. 2016SAL0016643-1 de 23 de noviembre de 2016 (fl. 9-24) y No. 81071311 de 29 de noviembre de 2016 (fl. 25-45), *ii)* no tienen constancia de fecha de recibido, por lo tanto, se tendrá como tal la fecha de cada uno de los actos, *iii)* la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 05 de junio de 2017 (fl. 57); *iv)* la Constancia de no Conciliación fue expedida el 05 de septiembre de 2017 (fl. 58); y finalmente *v)* la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2017 (fl. 59).

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad, así, pues, el término empezó a correr desde el 24 y 30 de noviembre de 2016, prologándose hasta el 24 y 30 de marzo de 2017, fechas en las que feneció el término de cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 5 de junio de 2017 (fl. 57), y la demanda se formuló sólo hasta el **27 de septiembre del año en curso**, el término fijado por el Legislador a la demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo para debatir la legalidad del acto administrativo de carácter particular, se encuentra ostensiblemente superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011, respecto de los actos administrativos No. 2016SAL0016643-1 de 23 de noviembre de 2016 y No. 81071311 de 29 de noviembre de 2016, emitidos por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

62

Ahora bien, con respecto a la pretensión de declaratoria de configuración de acto ficto negativo y posterior nulidad con relación a la petición elevada ante la Empresa Social del Estado de fecha 17 de febrero de 2017 respecto de la reliquidación de retroactividad de cesantías entre el 01 de noviembre de 1988 hasta el 21 de febrero de 2017 (fl. 47-49), al tenor de lo establecido por el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pueden ser demandados en cualquier tiempo. Por ende, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado **ROSA ELENA SANCHEZ PLAZA** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **ROSA ELENA SANCHEZ PLAZA**, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

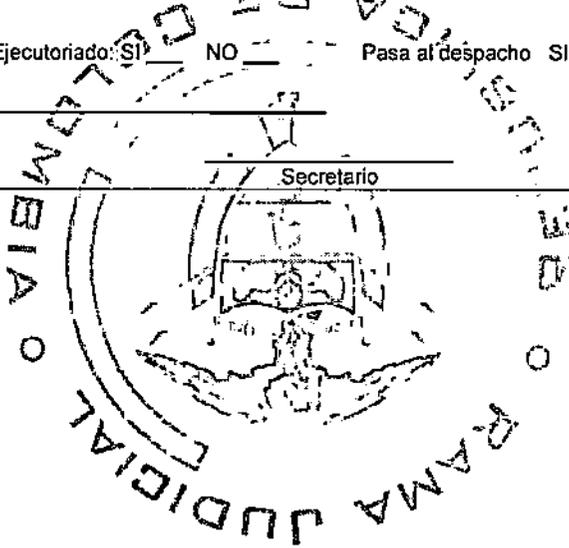
- a. Allegar un (1) porte al Municipio de La Plata y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MARISOL PORTELA FIRIGUA**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 150.030 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 8) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORA</b> <b>CIRCUITO DE NEIVA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>101.220</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/10/2017</u> a las 7:00 a.m.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i> Secretario</p>	
<p><b>EJECUTORIA</b></p> <p>Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA</p> <p>Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Apelación ___ Días inhábiles ___</p> <p>_____ Secretario</p>	
<p></p>	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 OCT 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170027100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DILIA NARVAEZ BARRERA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **DILIA NARVAEZ BARRERA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

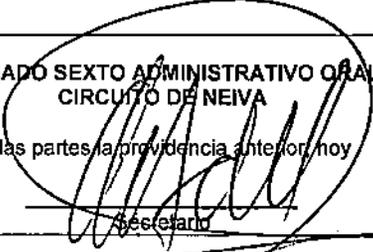
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional Número 67.543 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>891</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 Agosto 2017</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 OCT 2017

RADICACIÓN:	41001333300620170027300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR CARVAJAL GARCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **OMAR CARVAJAL GARCIA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional Número 67.543 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. <sup>091</sup> Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10-OCT/17 a las 7:00 a.m.

*[Firma]*  
\_\_\_\_\_  
Secretario

---

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 OCT 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170027500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EBIER HOYOS ALVAREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EIBER HOYOS ALVAREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

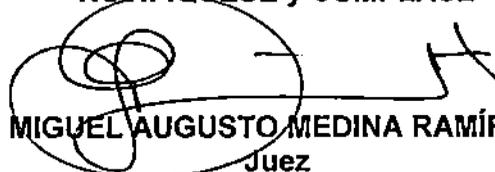
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

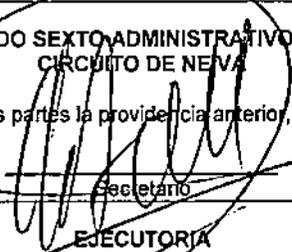
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que informe dirección física de su poderdante.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 192.955 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl.1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA</b>	
091	Por anotación en ESTADO NO. <u>          </u> Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10-08/17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- 9 OCT 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620170027600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALCALDIO ANDRÉS RENTERIA ROSALES  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ALCALDIO ANDRÉS RENTERIA ROSALES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

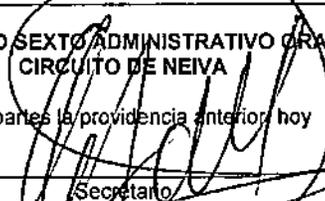
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que informe dirección física de su poderdante.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 192.955 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl.1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
091	10 OCT 17
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior hoy a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	